



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-748/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de que determina: **1) sobreseer parcialmente** el juicio de inconformidad respecto de la nulidad de casillas; **2) confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se declara la validez de la elección de las personas juzgadoras en Materia Mixta, del Distrito Judicial 02, del XIX Circuito Judicial, en Tamaulipas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. SOBRESEIMIENTO PARCIAL	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/ CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Acuerdo INE/CG228/2025. El veintiuno de marzo dos mil veinticinco,² se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó al actor el Distrito Judicial Electoral 02 del XIXI Circuito Judicial, para competir por el cargo para el que fue postulado.

3. Jornada electoral. El uno de junio de se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Declaración de validez.³ En la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio, el CGA del INE aprobó el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección de las juezas y jueces de juzgado de Distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Demanda. El treinta de junio, el actor presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra del acuerdo anterior.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-748/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ INE/CG574/2025.



7. Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Engrose. En la sesión pública del veintiséis de agosto, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó la propuesta presentada por el magistrado instructor, por lo que la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección de las juezas y jueces de Distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. SOBRESIEMIENTO PARCIAL

El actor refiere en todo momento que impugna el acuerdo del CG del INE por el cual se declara la validez de la elección de juez de Distrito en Materia Mixta del 02 Distrito Judicial Electoral en Tamaulipas; sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que plantea la **nulidad de la votación recibida en doscientas casillas seccionales**, al actualizarse la causal que consiste en que personas distintas a las autorizadas recibieron la votación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, dada la admisión de la demanda durante la instrucción, el juicio de inconformidad aludido debe

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

sobreseerse parcialmente toda vez que se estima que no es posible efectuar el estudio en este momento procesal.

Lo anterior, partiendo de la base que en la demanda se impugnan los acuerdos del CG del INE que, por una parte, realizaron la sumatoria nacional y realizaron a la asignación paritaria correspondiente y, que, a partir de ello, declararon la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.

De ahí que si lo que el actor persigue es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas el momento procesal oportuno para hacer valer dichos agravios fue al momento de que se emitieron los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa, conforme a lo establecido en el artículo 50, inciso f), de la Ley de Medios.

En correlación con lo anterior, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Luego entonces, si el cómputo respectivo concluyó el doce de junio y la demanda se presentó hasta el treinta de junio, es evidente que los planteamientos resultan extemporáneos al no haberse controvertido oportunamente el cómputo de entidad federativa respectivo y por ello se debe sobreseer respecto de los mismos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refiere que se configura la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos jurídicos que se pretenden obtener.

Ello pues a su consideración no existe en la legislación electoral



disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por una candidatura de otro distrito. De ahí que, en caso de que se genere la inelegibilidad del candidato ganador, no se generaría ningún beneficio jurídico para el promovente, pues el marco legal vigente no permite la reasignación del cargo.

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia. En primer lugar, porque la pretensión del actor de este juicio de inconformidad no es que se le asigne el cargo, pues en ninguna parte de la demanda manifiesta tal petición.

Lo que en todo momento solicita el actor es que se anule la elección en la que se declaró ganador a Francisco de la Fuente Martínez, por inequidad en la contienda.

De ahí que el reclamo amerita un estudio de fondo, ya que se relaciona con la validez de una elección constitucional, lo cual es un tema de orden público; además en dicha elección el actor participó como candidato y señala irregularidades que impidieron una contienda equitativa y, en su perspectiva, impiden que se confirme la validez de la elección.

V. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia, por las razones que se desarrollan en los subapartados siguientes:

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en perjuicio del actor.

2. Oportunidad. El actor impugna el acuerdo del CG del INE por el que declaró de validez de la elección de las personas juzgadoras de Distrito y se hizo la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

El acuerdo se aprobó en la sesión extraordinaria del CG del INE el

veintiséis de junio, y se publicó en el DOF el primero de julio.⁵ De esta manera si la demanda se presentó el treinta de junio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, y como candidato a juez de Distrito en Materia Mixta el XIX Circuito Judicial; en esa calidad, resiente una afectación en su esfera jurídica, porque considera que no se debió declarar válida la elección en la que participó, ya que, en su perspectiva, existieron diversas irregularidades que impiden su validez.

4. Definitividad. El requisito se satisface, ya que no se prevé ningún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

5. Requisitos especiales del juicio de inconformidad

a. Elección impugnada. Se cumple, ya que el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección y de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de **Juezas y Jueces de Distrito respecto de la elección de magistraturas en Materia Mixta por el Distrito Judicial 2 en el XIX Circuito Judicial**, realizadas por el CG.

b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna. De igual manera se cumple con este requisito, ya que la parte actora señala que impugna la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de la elección. Por tanto, sí se cumple con este requisito.

c. Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad. Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio.

⁵ Acuerdo INE/CG574/2025, consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761762&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0



VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El actor fue candidato en la elección de juez de Distrito en Materia Mixta por el 2 Distrito Judicial Electoral del XIX Circuito Judicial, con sede en Tamaulipas, cargo para el cual el CG del INE determinó que se encontraban tres vacantes disponibles.

Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, el CG INE realizó el acuerdo de la sumatoria nacional, según el cual el actor obtuvo el segundo lugar entre los candidatos hombres y en sexto lugar del total de las candidaturas de ambos géneros para ese cargo.⁶

Por tanto, la asignación de los tres cargos se hizo en favor de las personas candidatas siguientes:

NOMBRE	MATERIA	DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL	VOTACIÓN	SEXO
Dafne Miroslaba Carrillo de León	Mixta	2	102,970	Mujer
Francisco de la Fuente Martínez	Mixta	2	68,963	Hombre
Cecilia Stephany Ovalle López	Mixta	2	87,288	Mujer

Inconforme con declaración de validez y la asignación del cargo en favor de Francisco de la Fuente Martínez, el actor presentó este medio de impugnación.

2. Agravios

El actor solicita la nulidad de la elección en la que participó, conforme a las siguientes consideraciones:

- Se violó la equidad, certeza y autenticidad del sufragio, derivado de la inducción ilegal al voto mediante “acordeones”, y a pesar de ello el CG del INE convalidó la elección de Francisco de la Fuente Martínez.
- Admnicula a su demanda cuatro notas periodísticas en las que a su

⁶ Lo anterior debido a que María del Carmen Cordero Herrera presentó su renuncia como candidata a dicha elección, véase el Acuerdo INE/CG407/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182989/CGex202505-08-ap-8.pdf>

consideración, documentaron que, respecto a la elección de los cargos a nivel nacional, se usaron acordeones con combinaciones prediseñadas de candidaturas que coincidieron con las personas finalmente electas.

- La tendencia nacional del uso de acordeones se replicó en su elección (al efecto aporta dos impresiones de acordeones), y que ello se refuerza con lo siguiente:
 - **Incongruencias atípicas en los resultados.** Refiere el caso de una candidatura cancelada antes de la elección —Cordero Herrera María del Carmen— y que, a pesar de ello, tuvo 37,541 votos; lo que de igual forma sucedió con el candidato ganador —Francisco de la Fuente Martínez, quien ganó la elección, a pesar de que estuvo ausente en el debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin propuestas ni interacción con el electorado (se refiere a él como candidato “fantasma”).
 - **El resultado “atípico” se evidencia con la actividad e interacción en la red social Facebook.** El actor presenta un estudio comparativo de la actividad e interacción en la red social *Facebook*, con respecto al candidato que resultó ganador y de la candidatura cancelada; a fin de demostrar que a pesar de que él tuvo más presencia, aun así obtuvo menos votos.
 - **Los gastos reportados deben ser proporcionales al resultado.** El actor presenta los gastos reportados por él y otro candidato, a fin de demostrar que en esos casos el gasto reportado es proporcional a los resultados obtenidos.
- En ese sentido solicita a esta Sala Superior que requiera el reporte de gastos realizado por el candidato ganador, a fin de que analice la proporcionalidad entre lo que gastó y los votos que obtuvo; además de solicitar que se anule la elección, derivado de patrones organizados para distorsionar la intención del voto.

3. Decisión

Son **inoperantes** los argumentos de la actora al tratarse de manifestaciones genéricas que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades que aduce.

4. Justificación

Marco normativo

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales



de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁷.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Caso concreto

El actor sostiene, que el triunfo del candidato ganador es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”, ya que ganó, a pesar de ser un “candidato fantasma”; es decir, que estuvo ausente en el

⁷ En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin propuestas ni interacción con el electorado. Por lo que el uso de acordeones fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

Al respecto, esta Sala Superior estima que son **inoperantes** sus agravios, pues para acreditar su dicho únicamente ofrece cuatro notas periodísticas, dos impresiones de acordeones, un estudio comparativo de las redes sociales y los informes de gastos de su campaña y el de un tercer candidato; sin que en modo alguno se vinculen con la elección que se cuestiona.

Ello es así, porque las ligas provienen de los medios “El Universal”, “Animal Político”, “Reforma”, y “La Jornada” sin que para tal efecto mencionen en algún momento la elección en que la candidata participó; además de que los medios de prueba no remiten a las notas que el actor intentó aportar.

Asimismo, de las imágenes de los acordeones ofrecidos se advierte que estos fueron extraídos de la página del INE “<https://practicatuvotopj.ine.mx/>”, y en ellos se inscribieron distintos números de candidaturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y Sala Regional de este Tribunal, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; así como de candidatas de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito, sin que en modo alguno haga prueba plena de los hechos que denuncia el accionante.

De ahí que esta Sala Superior no encuentra un sustento probatorio suficiente para decretar la nulidad de la elección con motivo de la supuesta distribución de acordeones.

En consecuencia, debido a que el actor deja de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que aduce y con los que pretende se anule la elección, es que sus argumentos devienen **inoperantes**.



Por otra parte, se estiman **inoperantes** sus agravios relativos a que los resultados de la elección fueron atípicos pues señala que hubo una desproporción entre la visibilidad pública del candidato ganador, ya que asegura haber tenido más interacciones que él en redes sociales.

La calificación atiende a que a pesar de que el actor ofrece como prueba un *“estudio comparativo sobre el manejo de redes y presencia digital”* de *Meta (Facebook)*; lo cierto es que dicho medio de prueba es insuficiente para corroborar la premisa del accionante pues este órgano resolutor no está en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar y con ello fijarle un valor convictivo y mucho menos acreditar la nulidad de la elección que pretende.

En consecuencia, se desestima el planteamiento de nulidad de la elección dado que ninguno de los medios de prueba aportados genera indicios que, en forma aislada, o de manera conjunta, permitan suponer la violación a los principios de equidad de la contienda en favor del candidato al que el CG del INE entregó la constancia de validez.

Finalmente, el actor afirma que los gastos reportados deben ser proporcionales al resultado obtenido en la votación, por lo que considera que, si el candidato ganador obtuvo 69,654 votos, entonces debió reportar, al menos \$200,000 pesos en gastos, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el informe de gastos que presentó.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es posible establecer una relación directa y necesaria entre gasto efectuado y los votos obtenidos, ya que interviene un número amplio de factores y razones en la voluntad de los electores, por lo que no es posible reducir la toma de decisiones del electorado a una relación simple entre gasto y resultados de la votación.

De ahí que, también es innecesario requerir el reporte de fiscalización del candidato electo para el efecto de analizar la relación que el actor plantea entre gasto y resultados.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda conforme a lo referido en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-748/2025 (VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)⁸

Formulamos el presente **voto particular**, porque en la sentencia aprobada se determinaron los planteamientos como **inoperantes** cuando, a nuestro parecer son **ineficaces**.

Y, por otro lado, en la sentencia aprobada se omitió analizar si en el caso se acredita la **existencia** de una estrategia de distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el CG del INE.⁹

Desde nuestra perspectiva, previo a analizar la circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta Sala Superior debió verificar si las violaciones planteadas por la parte actora eran **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implicaría que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.

En ese sentido, consideramos que los planteamientos eran **ineficaces**, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis, que se refiere a “que el candidato ganador obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de ‘acordeones’.

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rubí Yarim Tavira Bustos y Miguel Ángel Arroyo Álvarez.

⁹ En el voto particular únicamente me referiré a la valoración probatoria y a la consideración de los planteamientos del criterio mayoritario, debido a que comparto el resto del engrose al haber quedado en los mismos términos de la propuesta que presenté originalmente al Pleno de esta Sala Superior.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”), consideramos que **debió darse vista al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo que estime procedente.

Para justificar el sentido de nuestro voto, primero mencionaremos el contexto (1), expondremos la decisión mayoritaria (2) y, finalmente, desarrollaremos las razones de nuestro disenso (3).

1. Contexto

El actor es una candidato a juez de Distrito en Materia Mixta del XIX Circuito Judicial en Tamaulipas, presentó un juicio de inconformidad en el que solicita la nulidad de la elección en la que participó.

Alega la nulidad de la elección en la que participó, ya que, desde su perspectiva, se violó la equidad, certeza y autenticidad del sufragio, derivado de la inducción ilegal al voto mediante “acordeones”, y a pesar de ello el CG del INE convalidó la elección de Francisco de la Fuente Martínez.

Para sostener su dicho presenta 4 notas periodísticas en las que se documentó que, respecto a la elección de los cargos a nivel nacional, se usaron “acordeones” con combinaciones prediseñadas de candidaturas que coincidieron de las personas finalmente electas.

- Afirma que la tendencia nacional del uso de “acordeones” se replicó en su elección (al efecto aporta dos impresiones de acordeones), y que ello se refuerza con lo sigue **Incongruencias atípicas en los resultados**. Refiere el caso de una candidatura cancelada antes de la elección —Cordero Herrera María del Carmen— y que, a pesar de ello, tuvo 37,541 votos; lo que de igual forma sucedió con el candidato ganador —Francisco de la Fuente Martínez (número 14)— quien ganó la elección, a pesar de que estuvo ausente en el debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin



propuestas ni interacción con el electorado (se refiere a él como candidato “fantasma”).

- **El resultado “atípico” se evidencia con la actividad e interacción en la red social Facebook.** El actor presenta un estudio comparativo de la actividad e interacción en la red social Facebook, con respecto al candidato que resultó ganador —Francisco de la Fuente Martínez (número 14) — y de la candidatura cancelada —Cordero Herrera María del Carmen—; a fin de demostrar que a pesar de que él tuvo más presencia, aun así obtuvo menos votos.
- **Los gastos reportados deben ser proporcionales al resultado.** El actor presenta los gastos reportados por él y otro candidato, a fin de demostrar que en esos casos el gasto reportado es proporcional a los resultados obtenidos. En ese sentido solicita a esta Sala Superior que requiera el reporte de gastos realizado por el candidato ganador, a fin de que analice la proporcionalidad entre lo que gastó y los votos que obtuvo.

A partir de ello solicita que se anule la elección, derivado de patrones organizados para distorsionar la intención del voto.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que los agravios son **inoperantes**, pues para acreditar su dicho únicamente ofrece cuatro notas periodísticas, dos impresiones de acordeones, un estudio comparativo de las redes sociales y los informes de gastos de campaña y el de un tercer candidato; sin que en modo alguno se vinculen con la elección que se cuestiona.

Ello es así, porque las ligas provienen de los medios “El Universal”, “Animal Político”, “Reforma”, y la “La Jornada” sin que para tal efecto mencionen en algún momento la elección en que la candidata participó; además de que los medios de prueba no remiten a las notas que el actor intentó aportar.

Asimismo, de las imágenes de los acordeones ofrecidos se advierte que estos fueron extraídos de la página del INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/>, y en ellos se inscribieron

En consecuencia, debido a que el actor deja de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que aduce y con los que se pretende se anule la elección, es que sus argumentos devienen **inoperantes**.

3. Razones de disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimamos que, de conformidad con el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, el cual señala que las causales de nulidad deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, era necesario, previo a revisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debía verificar si, con bases en las pruebas aportadas, se podría afirmar la **existencia** de una estrategia de distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el CG del INE.

En consecuencia, **nos apartamos de la metodología en el análisis probatorio** que se realizó en esta sentencia aprobada por mayoría, pues estimamos que lo correcto era estudiar los planteamientos relativos a la elaboración, distribución y empleo de “acordeones” –en relación con la elección en la que participó el actor-, con la finalidad de determinar, si quedaba o no probada la existencia de estos documentos, si constituían violaciones a los referidos principios constitucionales y, por último, si incidieron o afectaron en forma alguna en la elección en la que participó el actor.

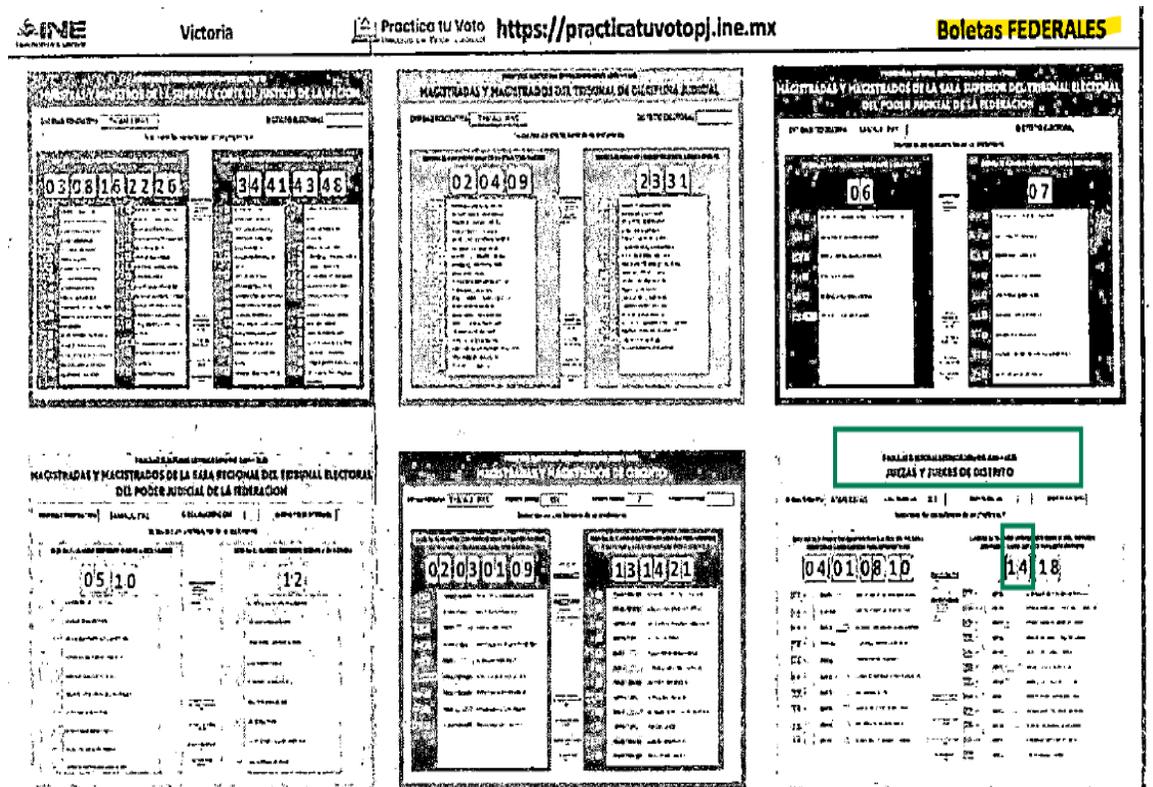
Bajo ese escenario, consideramos que en el caso los planteamientos eran **ineficaces**, ya que los enlaces periodísticos aportados llevan a los portales de inicio de distintos periódicos nacionales, mas ninguno conduce a las notas específicas que el actor intentó aportar. Cabe precisar que este órgano jurisdiccional tampoco logró identificar las notas

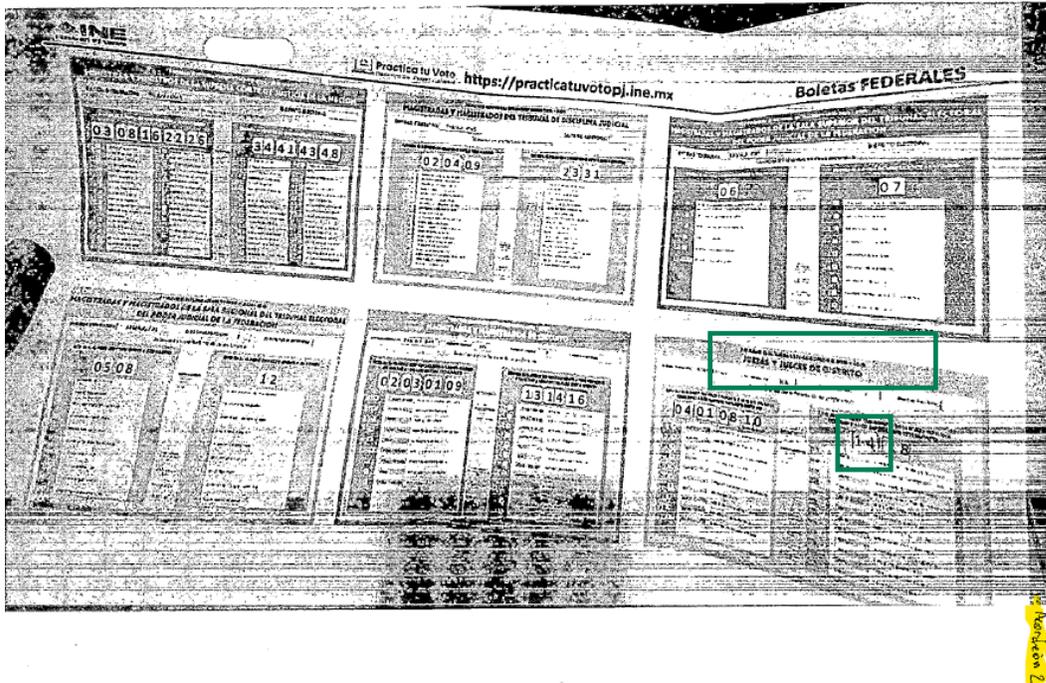


en los motores de búsqueda, a partir de los encabezados señalados por el actor.

Por tanto, los medios de prueba consistentes en enlaces que supuestamente conducen a notas periodísticas que el actor ofreció, no aportan ningún indicio de una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuviera impacto en el territorio que corresponde a la elección en la que participó, debido a que no conducen a ningún contenido concreto relacionado con los hechos que afirma.

Por otra parte, para acreditar que el supuesto fenómeno de comportamiento electoral, inducido por “acordeones” tuvo impacto en la elección en la que participó, el actor aporta en su demanda dos ejemplos de impresiones gráficas que dice, obtuvo del reenvió en WhatsApp. Estas imágenes son las siguientes:





A nuestro criterio, lo único que se advierte de las impresiones aportadas es que, en cada una de las hojas se insertaron distintas boletas de cargos de la elección judicial federal aparentemente extraídas de la página del INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/>, y en los recuadros de dichas boletas se inscribieron distintos números.

Es decir, tales impresiones generan indicios sobre la existencia de una guía de número específicos creada a partir del sistema electrónico implementado por el INE para que las personas practicasen su voto e imprimió el resultado de ese ejercicio, pero no genera ningún indicio en la dirección de los hechos afirmados por el actor sobre la existencia de una estrategia sistemática y generalizada de elaboración y distribución de acordeones (o guías de votación) para influir ilícitamente en la voluntad de los electores en la elección en la que compitió.

En particular, en relación con la elección que aquí se impugna, de ambas impresiones se observa la imagen de la boleta para juez de Distrito y el número 14, sin que se pueda distinguir el nombre de la candidatura identificada con el número 14, así como tampoco la entidad, circuito, ni distrito de esa boleta. No se pasa por alto que, en la parte superior de



una de las impresiones, se advierte “VICTORIA”, lo que puede inferirse que se trata de Cd. Victoria, Tamaulipas.

A partir del análisis de los materiales aportados por el actor como “acordeones”, consideramos que no son medios de prueba idóneos para afirmar con solidez la **existencia** de una estrategia de distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el Consejo General del INE.

Por último, el actor hace valer en su demanda que, durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario, se identificó la circulación masiva de materiales propagandísticos conocidos como “acordeones” con el fin de indicar a la ciudadanía como votar.

En nuestra opinión, con independencia de que tales manifestaciones de la actora se consideran insuficientes para acreditar la pretensión de nulidad, lo relevante es que **éstas debieron hacerse del conocimiento del la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, con una copia certificada de la demanda, por tratarse de conductas presuntamente irregulares acaecidas durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que eran susceptibles de investigación para, en su caso, se determinaran las responsabilidades correspondientes.

Por estas razones, es que decidimos formular el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.